

LEY 62 DE 1916

(DICIEMBRE 12 DE 1916)

Por la cual se fomentan algunas corporaciones pedagógicas

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. En las capitales de las Provincias Escolares de los Departamentos se establecerán sendos Liceos Pedagógicos a los cuales concurrirán mensualmente todos los maestros de los establecimientos oficiales de la cabecera de la Provincia.

Artículo 2. Los Inspectores Provinciales fijarán temas prácticos sobre casos concretos y los remitirán por escrito a todos los maestros de sus respectivas Provincias Escolares a fin de que los envíen mensualmente a la Inspección Escolar la respuesta a las cuestiones que le hayan sido propuestas. Parágrafo. Los Inspectores recibirán y calificarán tales respuestas y las mandarán al respectivo Director General de Instrucción Pública, quien publicará en el periódico del ramo las que considere de mayor importancia.

Artículo 3. En la fecha en que designen los Directores de Instrucción Pública de los Departamentos se reunirán anualmente en Asamblea todos los maestros de las Escuelas Primarias de cada Provincia Escolar, en la cabecera de ésta. Las Asambleas así constituidas tendrán sesiones diarias durante siete días, con el objeto de fijar los procedimientos que deban seguirse en la enseñanza de las materias que constituyen el pènsum de las Escuelas Públicas Primarias y para discutir todos los puntos dudosos que los maestros quieran poner en claro relativos al desempeño de sus funciones. Los Inspectores

determinarán con la debida anticipación el orden de los trabajos de las respectivas Asambleas Provinciales y la manera de verificarlos.

Parágrafo. Los maestros que asistan a las Asambleas de que habla este artículo y que no residan en las cabeceras de las respectivas Provincias gozarán de un sobre sueldo departamental en el mes en que las reuniones se verifiquen. Los Gobernadores dictarán las medidas conducentes a fin de que en todo caso el pago se haga anticipadamente y para que sea efectiva la existencia de los maestros a todas las sesiones.

Artículo 4. Los Directores Departamentales de Instrucción Pública señalarán cada año en el día en que deban reunirse en Asamblea en las capitales de los Departamentos los Inspectores Provinciales, los Profesores de los establecimientos oficiales o subvencionados de enseñanza secundaria y los demás institutores que quieran concurrir, previa invitación de aquellos funcionarios.

Artículo 5. Las Asambleas Pedagógicas Departamentales así constituidas tendrán sesiones diarias durante diez días y en ellas analizarán los trabajos de las Asambleas Provinciales, estudiarán los problemas pedagógicos del Departamento respectivo y presentarán las soluciones que puedan y deban adoptarse.

Artículo 6. Los Directores Generales de Instrucción Pública organizarán oportunamente los trabajos preparatorios y fijarán las bases principales de las Asambleas Pedagógicas Departamentales.

Artículo 7. Terminadas las sesiones de las Asambleas Pedagógicas Departamentales, los Directores Generales de Instrucción Pública coleccionarán y publicarán los trabajos de dichas Corporaciones.

Artículo 8. Cada cuatro años, a partir del día 15 de diciembre de 1917, se reunirá en la capital de la República o en la ciudad que designe el Gobierno, un Congreso Pedagógico que, a más de ser un centro docente en donde se exhiban profundos conocimientos en los diversos ramos de la enseñanza, sea principalmente una Corporación que analice los trabajos de las Asambleas Pedagógicas de los Departamentos y estudie y proponga solución a los grandes problemas pedagógicos nacionales.

El día 7 de Agosto de 1919, en conmemoración del primer centenario de la batalla de Boyacá, se reunirá en la ciudad de Tunja un Congreso Pedagógico Nacional extraordinario, sujeto a las disposiciones generales de la presente ley.

Artículo 9. El personal del Congreso Pedagógico de Colombia, será el siguiente:

a) Un Maestro y una Maestra de Escuela Primaria designados por cada Asamblea Pedagógica Departamental;

b) Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales;

c) Los Inspectores Nacionales de Instrucción Pública de las Intendencias y Comisarias;

d) Los Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos;

e) Los Rectores de las Universidades de Antioquia, Bolívar, Cauca, Nariño, del Instituto Universitario de Caldas y del Colegio de Boyacá;

f) Los miembros del Consejo Universitario;

g) Los Profesores de los establecimientos oficiales o subvencionados de enseñanza secundaria y profesional de la ciudad en que deba reunirse el congreso;

h) Los demás Institutores que quieran concurrir y que así lo manifiesten previamente a la Junta organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo designará con la debida anticipación una Junta organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso, que podrá dividirse, por ejemplo, en las siguientes comisiones: la de enseñanza primaria, la de enseñanza secundaria, la de enseñanza industrial y comercial, la de enseñanza

profesional y la de enseñanza artística.

Artículo 11. La Junta organizadora fijará las bases principales del Congreso para lo cual tendrá presente las presentes prescripciones:

1. El Congreso Pedagógico de Colombia se reunirá cada cuatro años, a partir del 15 de diciembre de 1917, en la capital de la República o en la ciudad que el Gobierno determine; permanecerá reunido durante quince días, y en dicho tiempo se celebrarán sesiones especiales correspondientes a cada sección y sesiones generales de todas estas reunidas.

2. El Congreso se dividirá en tantas sesiones cuantas tenga la Junta organizadora, y cada una de ellas tendrá una mesa directiva.

3. La Junta propondrá los temas que deban ser discutidos y admitirá a discusión aquellos que previamente sean propuestos por cualquiera de los miembros inscritos del Congreso;

4. La Mesa Directiva del Congreso que se formará por elección el día de la sección inaugural, establecerá el orden de los trabajos y designará el de los oradores según la importancia de los trabajos presentados;

5. Terminada las sesiones del Congreso, la misma Mesa Directiva, queda encargada de coleccionar los trabajos que juicio merezcan ser publicados en una obra que podrá llamarse Congreso Pedagógico de Colombia.

Artículo 12. Las Asambleas Departamentales podrán votar en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para pagar los viáticos de los miembros del Congreso que les corresponde según los incisos a, b, d y e del artículo noveno de esta Ley.

Artículo 13. En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirá la cantidad de diez mil pesos oro para atender a los gastos que ocasione la primera reunión del Congreso Pedagógico de Colombia.

Artículo 14. Queda autorizado ampliamente el Poder Ejecutivo para llenar los vacíos que encontrare al reglamentar la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su publicación. Dada en Bogotá, a seis de diciembre de 1916.

El Presidente del Senado.

Jorge Roa

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. Quijano Gómez

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes

Fernando Restrepo Briceño.

Publíquese y ejecútese

Poder Ejecutivo - Bogotá, diciembre 12 de 1916

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública

Emilio Ferrero